



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez memorial proveniente del Fondo Nacional de Garantías S.A en el cual solicita reconocer la subrogación legal en el presente proceso. Sírvase Proveer.

Palmira, julio 10 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario.

Auto Interlocutorio No. 1538

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Occidente

Subrogatario Parcial: Fondo Nacional de Garantías S.A

Demandado: Laboral de Occidente S.A.S, Carolina Marín Giraldo

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00247-00

Palmira, julio (10) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, le corresponde a la presente judicatura resolver la solicitud efectuada por el Fondo Nacional de Garantías S.A, en el cual requiere ser reconocido como subrogatario legal parcial en la presente diligencia, por cuanto, en su calidad de fiador del demandado canceló al Banco de Occidente la suma de \$13.296.215, así:

No. de Garantía	No. de Pagaré	Valor	Fecha de pago
8066798	SIN NUMERO	\$9.406.845	09/12/2022
7237091	SIN NUMERO	\$3.889.370	09/12/2022

Procedente solicitud, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por subrogación, define el art. 1666 del Código Civil, lo siguiente:

La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

Por su parte, el art. 1667 ibidem, indica:

Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.

Determina, el art. 1668 del código Civil, los efectos, de la siguiente manera:

Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

- 1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*
- 2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*
- 3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*
- 4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*
- 5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

6o.) *Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero*

Finalmente, el art. 1670 del código Civil, señaló:

La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.*

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

CASO CONCRETO

Conduciendo el análisis hacia el *sub judice* en armonía con la normatividad expuesta en líneas precedentes, se vislumbra de la subrogación legal recalada por el Fondo Nacional de Garantías S.A, que la misma, fue recibida por entera satisfacción del extremo demandante, elemento de prueba tal como se observa en anexos de la presente solicitud, suficiente y en observancia de las normas en comentarios, para acceder a la solicitud presentada por el tercero que paga “una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”., esto es la suma de \$13.296.215 m/cte.

Así pues, mostrarse de acuerdo como subrogatorio legal parcial en el presente proceso al Fondo Nacional de Garantías, se precisa que la parte demandante aún puede ejercer los derechos relacionados con lo se le quedo debiendo.

Ahora bien, dada las consideraciones señaladas y en virtud que el extremo pasivo en este asunto se encuentra notificado de manera personal bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022, como se tiene precepto mediante auto No. 1145 del 23 de mayo hogaño, se le notificará la presente providencia por medio de la inclusión a través del microsítio para estados electrónicos esto es a través de <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

Finalmente, en cuanto a mandato conferido por la entidad subrogatoria a la abogada María Fernanda Montilla Mora, identificada con la C.C. 1.004.232.392 y portadora T.P. 391.446 del C.S de la Judicatura., se vislumbra que el mismo cumple con las prerrogativas legales establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, por ende, se reconocerá personería a la abogada María Fernanda Montilla Mora, para actuar en el presente proceso.

El juzgado,

RESUELVE:

Primero: **Aceptar** la subrogación parcial del Fondo Nacional de Garantías S.A., por lo expuesto *ut supra*.

Segundo: **Reconocer** la subrogación legal parcial de la obligación ejecutada correspondiente a los pagarés SIN NUMERO anteriormente mencionados en el presente asunto, a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A, hasta concurrencia del monto \$13.296.215, en todas las acciones, derechos y privilegios contenidos en las normas citadas en precedencia.

Tercero: **Reconocer personería** a la abogada María Fernanda Montilla Mora, identificada con cedula de ciudadanía 1.004.232.392 y portadora de la T.P 391.446 del C. S de la Judicatura., en calidad de apoderada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A, quien deberá cumplir con las funciones otorgadas dentro del poder.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 89 Hoy, 11 de julio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>
Alexander Vargas V.
ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5871b3fc2dcac9c43e32878e68c85eae5479d1f36a97ad5f46e060426c83bdc8**

Documento generado en 10/07/2023 04:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 13 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, julio 10 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1708

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín "INVERCOOB"
Demandado: Andrés Felipe Martínez Cuero, Robinson Perea Riascos
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00361-00

Palmira, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín "INVERCOOB" adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en los numerales 1 y 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el lugar del cumplimiento de la obligación en cuyo caso deberá precisar el lugar y la dirección en el que debía efectuarse el pago. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
2. Verificado el escrito de demanda y sus anexos, se logra establecer que no fue debidamente anexado el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, presupuesto de derecho que se precisa, a la luz de lo dispuesto en los artículos 84 numeral 2 y 85 del C.G.P.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Precisar al despacho el valor real del pagaré base de la obligación, el cual fue referido en el hecho primero del escrito genitor por un valor determinado en letras, disímil al referido numéricamente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín "INVERCOOB" por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Luz Nancy Salguero Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.149.323 y T.P No 57.617 del C. S de la J., para actuar como apoderadojudicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 88 hoy, 11 de julio de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcdc54c101da5bef721a67524e97052603fadf0ebeb98d1f82f27457f5b8e8c**

Documento generado en 10/07/2023 04:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 14 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, julio 10 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1710

Proceso: Verbal sumario de enriquecimiento sin causa

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Demandado: Armando Ávila Roa

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00362-00

Palmira, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la admisibilidad del presente proceso verbal sumario de enriquecimiento sin causa interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, evidenciando esta judicatura que mediante auto interlocutorio 1233 del 01 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira se remitió por competencia el proceso de marras, por cuanto, aducen no ser competentes para conocer el proceso, en tanto que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 5 que es competencia de esta sede judicial, según lo dispuesto en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

No obstante, se colige del expediente obrante que la entidad demandante es la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, razón por la cual, esta judicatura procedió a revisar la naturaleza jurídica de la precitada entidad, evidenciándose que, esta se encuentra definida en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 como: “*empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social*”.

En ese orden de ideas, ineludiblemente se desprende que la competencia del presente asunto debe seguir los lineamientos establecidos en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P, normativa legal que señala “*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad*”. (subrayado y negrita propios).

En razón a lo anterior, y teniendo en consideración la naturaleza jurídica de la entidad demandante, concluye esta sede judicial que no es competente para conocer del proceso de marras, toda vez que, al ser una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional adscrita al Ministerio de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Protección social, tiene fijado su domicilio en la ciudad de Bogotá, ergo, los llamados a asumir el conocimiento del presente asunto de forma privativa son los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso verbal sumario de enriquecimiento sin causa propuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 88 hoy, 11 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58d0eced7aea1f64987aab85fc1a7e2e24271a8b537b2768a3dcb001d1b9c63**

Documento generado en 10/07/2023 04:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 15 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, julio 10 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1712

Proceso: Ejecutivo
Demandante: David Libreros Villegas
Demandado: Oscar Eduardo Holguín González
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00364-00

Palmira, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por David Libreros Villegas adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse de manera exclusiva por lo dispuesto en el numeral 1 y 3 de la citada norma, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el lugar del cumplimiento de la obligación, en cuyo caso deberá precisar el **lugar y dirección** en el que debía efectuarse el **pago**. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar en la pretensión segunda del escrito genitor, la fecha inequívoca desde la cual se deprecian los intereses moratorios.
4. Acorde con lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, en concomitancia con lo dispuesto en el numeral 10 de la misma disposición legal, se deberá precisar la dirección física de la parte ejecutante, la cual no fue determinada en el acápite de notificaciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

5. Observa el despacho que en el líbello introductorio de la demanda se determinaron los datos de identificación del apoderado judicial con la C.C. 14.697.017 y tarjeta profesional 200.385, información disímil a la evidenciada en la parte final del escrito genitor donde se identificó al profesional del derecho con la C.C. 94.298.451 y tarjeta profesional 395251, situación que deberá ser clarificada a esta judicatura.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por David Libreros Villegas por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No reconocer** personería al abogado Diego José Zapata Becerra, hasta tanto, se corrija en debida forma la falencia señalada por el despacho en el numeral quinto de la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 88 hoy, 11 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8494196765f01bc9a6578c5fdbdf29a7b3d053506e6f5d9c9b7b9e35e5a7f26**

Documento generado en 10/07/2023 04:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>